

8

III

TARANZANO.

CONTROL ESTATAL DE LAS SOCIEDADES POR SU OBJETO

invade jurisdicciones provinciales (YUNYEN).

R A D I O D I F U S I O N - Ley Nº 22.285 - Dec.Reg. Nº 286

Es inmensurable la gravitación que los medios de comunicación masiva, especialmente los de radiodifusión, han tenido en nuestro siglo sobre las ideas y actuaciones del hombre.

La RADIO y La TELEVISION, como medios de penetración continua y profunda en nuestros hogares, serán beneficiosos o no; no solo en la medida que sepamos adecuar su uso, sino tambien en la medida que legislemos adecuadamente las pautas a que deben ajustarse.

Corresponde antes de entrar de lleno al análisis del tema que nos ocupa, dejar aclarado que se entiende por radiodifusión. Se denomina RADIO DIFUSION a la radiocomunicación con destino general y recepción directa por un público indiscriminado. Por no distinguir la forma a que se refiere, el término permite una doble interpretación, en RADIOFONIA (cuando las señales son solamente auditivas) y TELEVISION (cuando las señales son audiovisuales).

- *** -

FUNDAMENTO GENERAL DEL CONTROL ESTATAL EN LA RADIO DIFUSION

En el Derecho Comparado se observa que todos los países en sus respectivas legislaciones se establecen en diferentes grados el control estatal sobre los medios de comunicación de masas. Encuentra su fundamentación en la escases de frecuencias disponibles, que obligan a repartirlas equita

///

///

tivamente entre los estados a través de convenciones internacionales sobre el uso de las ondas electromagnéticas. Así, cada estado posee la titularidad de las frecuencias asignadas, la potestad para determinar la manera de usarlas y para establecer el orden de distribución de las frecuencias entre las transmisoras nacionales a fin de evitar mutuas interferencias.

Pero el primordial motivo se asienta en la necesidad de controlar la CALIDAD y CONTENIDO de las emisiones.

Reconociendo la importancia que tienen estos medios masivos de comunicación: a) Por la cantidad de aparatos o receptores funcionando en el mundo, (algunos como la radio de escaso costo) y la proliferación de grandes y pequeñas estaciones.-

b) Por su capacidad de penetración sin fronteras que pueden llegar a alterar la estructura social de los países; el estado debe velar: 1) Por el cumplimiento al Derecho a la Intimidad, a la incolumidad de la vida privada, que demanda un necesario dique de contención de los medios masivos de comunicación. Al respecto, en los países civilizados hay unanimidad de criterios sobre la necesidad de protección a la persona a través de los llamados "Derechos Humanos" frente al problema desencadenado por el desbordamiento del desarrollo científico y tecnológico que irrumpieron en este siglo a través de los distintos medios de comunicación.

2) Y al mismo tiempo, por el Derecho a la Información objetiva y veraz, como manifestación concreta de la libertad de expresión.-

Felizmente podemos destacar que los juristas y legisladores argentinos han sido sensibles a este tipo de hechos sociales, dictándose a lo largo de la historia distintos esquemas legales tendientes a encuadrarlos.-

Si siguiendo esta temática, nuestra legislación vigente, ley Nº 22.285 reglamentada por el Decreto Nº 286; (cuya reforma se estudia a fin de adecuarla a la evolución sufrida por los medios de comunicación y a la realidad sociopolítica existente en el país) establece tanto en su exposición de motivo como en sus normativas lo siguiente:

///

46

///

a) Declara los servicios de radiodifusión de Interés Público. (art 4)
En un futuro sería conveniente que al igual que la mayoría de los países Europeos se le atribuya a la radiodifusión el carácter de SERVICIO PÚBLICO.-

Se entienda por Interés Público, según Daniel Cohen, a toda acción o acción colectiva colocada por el estado entre sus propios intereses. Por lo tanto es una decisión más de índole política que jurídica.

Mientras que es Servicio Público toda actividad de interés público asumida directa ó indirectamente por la autoridad pública, para satisfacer las necesidades colectivas cuya acción es asegurada por el poder público. Su prestación se caracteriza por la continuidad del servicio, la adaptación del mismo a la necesidad del público y a la igualdad de los usuarios.

Como el estado debe asegurar la provisión del servicio donde este no sea rentable, o donde lo exijan razones de soberanía nacional o para cumplir con ciertas finalidades culturales; satisfaciendo así a las necesidades colectivas a través del servicio público, cuya prestación puede ejercer directamente con sus medios o indirectamente por vía de empresas privadas.-

- b) Se tutela y resguarda la persona del Menor. (Art. Nº 17).-
- c) Se consagra el derecho a la Intimidad y se prohíbe la utilización de procedimientos que atenten ^{tra} con la salud, estabilidad psíquica de los oyentes o contra la integridad moral. (Art. 16).-
- d) Los programas educativos que se emiten deben ajustarse a los planes didácticos aprobados por autoridad competente y debe utilizar el lenguaje adecuado al nivel del destinatario (Art. 20).- etc...

- *** -

LA REDIODIFUSION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO Y TECNOLÓGICO

La complejidad de la estructura social hace cada vez más importante el acceso al conocimiento y a las fuentes de información. En ella, los medios de radiodifusión, constituyen un verdadero mercado mundial, un vehículo de cambio social que nos permiten acceder a la información y al desarro-

111

llo, ya que nos sirven como instrumento para la comunicación de valores, con-
partir ideas, actitudes, sentimientos, conocimientos y expresiones. Es un me-
dio idóneo para superar obstáculos, pudiendo ser planificado en beneficio de
la esfera económica, social, cultural y política.

En nuestro siglo, los países industrializados exportan capital en
forma de tecnología, entre las cuales se cuenta la vinculada con los medios
de comunicación. En cambio los países en desarrollo, la aplican y exportan ma-
terias primas y pequeños productos industrializados (ej.: circuitos integrados).
De lo expuesto, se deduce que si bien entre ambos existe en la materia una in-
terdependencia, a medida que practiquemos innovaciones ó adaptaciones a la
tecnología de avanzada que importamos, estamos ante un cierto grado de elabo-
ración que da nacimiento a un nuevo proceso productivo, permitiéndonos ir la-
grando el objetivo de perfeccionar nuestra tecnología en materia de radiodifu-
sión. En otras palabras, todo estado en desarrollo debe: incorporar las nue-
vas industrias y tecnología fabriles para crear un mercado interno, estructu-
rar su desarrollo e incorporarnos a la estructura productiva de la sociedad,
de modo que la tecnología externa en materia de radiodifusión de lugar a la
formación de la tecnología interna, teniendo en cuenta que ella es multiplica-
dora potencial de capacidades intelectuales. Esto obliga a:

18) Planificar una educación dirigida hacia la producción de ciencia
y tecnología, a través de los centros de investigación, como son las Univer-
sidades y los colegios técnicos, para obtener una cierta autonomía en la ma-
teria.

29) Establecer un cronograma de acción que nos sirva para lograr:

- 1) La aproximación e integración integral y regional del país,
que lo compete tanto al que hacer público como al privado.
- 2) La aproximación continental.
- 3) Proponer programas de intercambio económico con países de al-
ta tecnología,

Uno de los fines de los medios de radiodifusión consiste en, desarro-
llar instituciones democráticas tanto Estatales como Privadas, donde los ciu-

///

ciudadanos puedan intercambiar proyectos y los distintos matices políticos puedan influir sobre la decisión del ejecutivo, tener acceso a la información para ejercer el control. Deben estar identificados con los intereses de La Nación y con los diferentes segmentos de la sociedad.

Por la complejidad del tema cada vez serán más los aspectos que el legislador deberá estudiar para estructurar una normativa jurídica en materia de radiodifusión que abarque todas las relaciones que se articulan por este medio.

- *** -

RESÉÑA LERAL DE LA HISTORIA DE LA RADIODIFUSION ARGENTINA

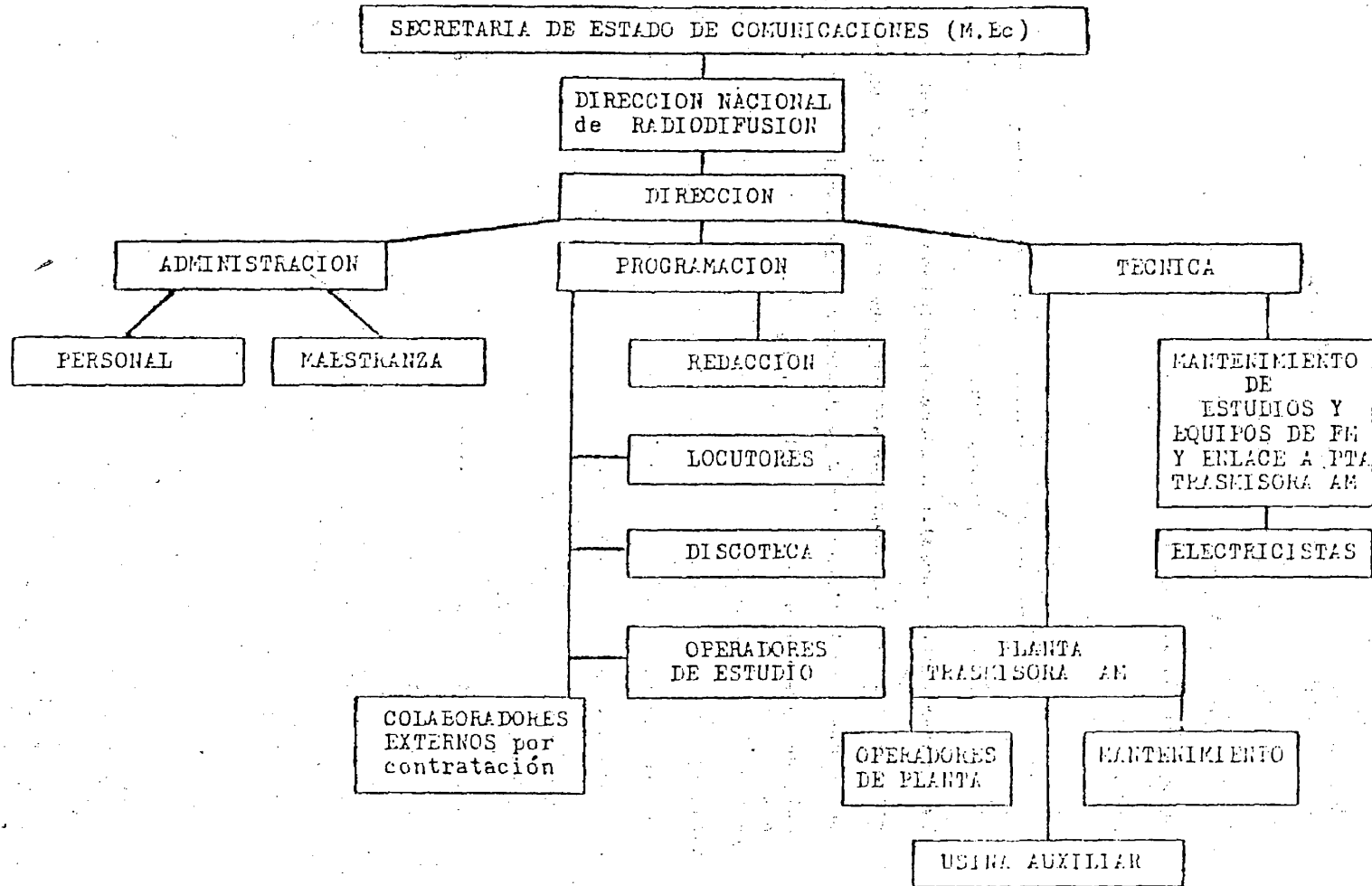
Entre los años 1910 a 1920 en nuestro país se comenzaron a realizar transmisiones radiales a cargo de aficionados. Eran emisiones en onda corta y media en las cuales se intercambiaban toda clase de mensajes, saludos y hasta teatralizaciones. Paulatinamente se fueron incrementando el número de receptores con la popularización de la radio a galena. La actividad que estaba librada a la iniciativa privada, no contaba con control estatal. Bastaron algunos hechos de importancia para decidir la intervención del estado; Estos fueron la denuncia elevada a la policía de la Capital Federal sobre transmisiones de datos secretos a Alemania que estaba en guerra; y en 1917 en Rosario, la denuncia de transmisiones sobre los movimientos de los vapores del puerto de esa ciudad.

El 12 de Julio de 1917 se dictó el decreto de contralor de las actividades radiofónicas el cual en la práctica fué poco eficiente y no impidió la actividad de los aficionados; quienes sorprendieron a la comunidad al transmitir desde el teatro Coliseo de la ciudad de Buenos Aires el 27 de Agosto de 1920 la ópera "Parsifal". Dicho hecho hoy es reconocido como la primera transmisión de la radiofonía argentina.

Como nuestra legislación de esa época no contemplaba la regulación específica del nuevo medio de comunicación, tanto la "Sociedad Radial Argentina" como "Radio Sudamericana", primeras emisoras del país, no contaban con un permiso o licencia oficial. El primer permiso de explotación de servicio de radiodifusión fué otorgado por la Municipalidad de Buenos Aires en octubre de 1922 a

ORGANIGRAMA DE UNA EMISORA DEL SERVICIO OFICIAL
DE RADIODIFUSION LRA - RADIO NACIONAL (S.O.R.)

DEL PROFESOR W.A. TOLBE



///

la emisora denominada "Radio Cultura" (tercera emisora aparecida en el país).

Durante la década del 20, frente al incremento de Estaciones y de números de receptores, el Estado, se vió obligado a dictar distintas Normativas Jurídicas tendientes a Reglamentar la materia, siendo el 10 de Abril de 1929 aprobado por el Poder Ejecutivo el Primer Decreto Reglamentario de radiodifusión.

El 6 de Julio de 1937 se iniciaron las transmisiones de LRA (Radio del Estado), que desde 1957 se denomina "Radio Nacional".-

A partir de 1980, con el dictado de la Ley 22285 Reglamentada por Decreto 286 (aún vigente, siendo objeto de estudio para futura reformas), establece que todas las emisoras Oficiales integran el denominado Servicio de Radiodifusión (S.O.R.), artículo 33 y siguientes, que aspira lograr ser un modelo en su género tanto por la jerarquía de sus contenidos, /por ser el medio de aplicación del principio de subsidiariedad. Además considerando que la República Argentina tiene fronteras de gran extensión con escasa densidad de población y por ende de escasos recursos técnicos y humanos para el establecimiento de emisoras comerciales, se autoriza la creación de emisoras privadas para satisfacer las necesidades culturales e informativas de la s zonas.

Por otra parte, existen emisoras comerciales a cargo del Estado en su carácter de transitoriedad hasta que alcance su destino y otras dependientes

de la Universidad Nacional, Gobiernos Provinciales y Municipales; estando todas ellas, bajo la dependencia de la Secretaría de Información Pública (S.I.P.), art.

33). El servicio de radiodifusión será prestado principalmente por Estaciones Privadas otorgadas mediante licencias a personas físicas o jurídicas / conforme al art. 9 inc. a de la presente ley.

En general, los servicios de radiodifusión en nuestro país se mantienen desde los orígenes de la Radiodifusión al sistema de la competencia estatal y privada. Si bien en el Poder Ejecutivo se adjudica la competencia de orientar, promover y controlar los servicios de radiodifusión (art. 9), así como la adjudicación de licencias a particulares (art 39 inc. a), la ley establece como autoridad de aplicación al ente autárquico dependiente del P. Ejec., denominado Comité Federal de Radiodifusión (C.O.M.F.F.R.).-

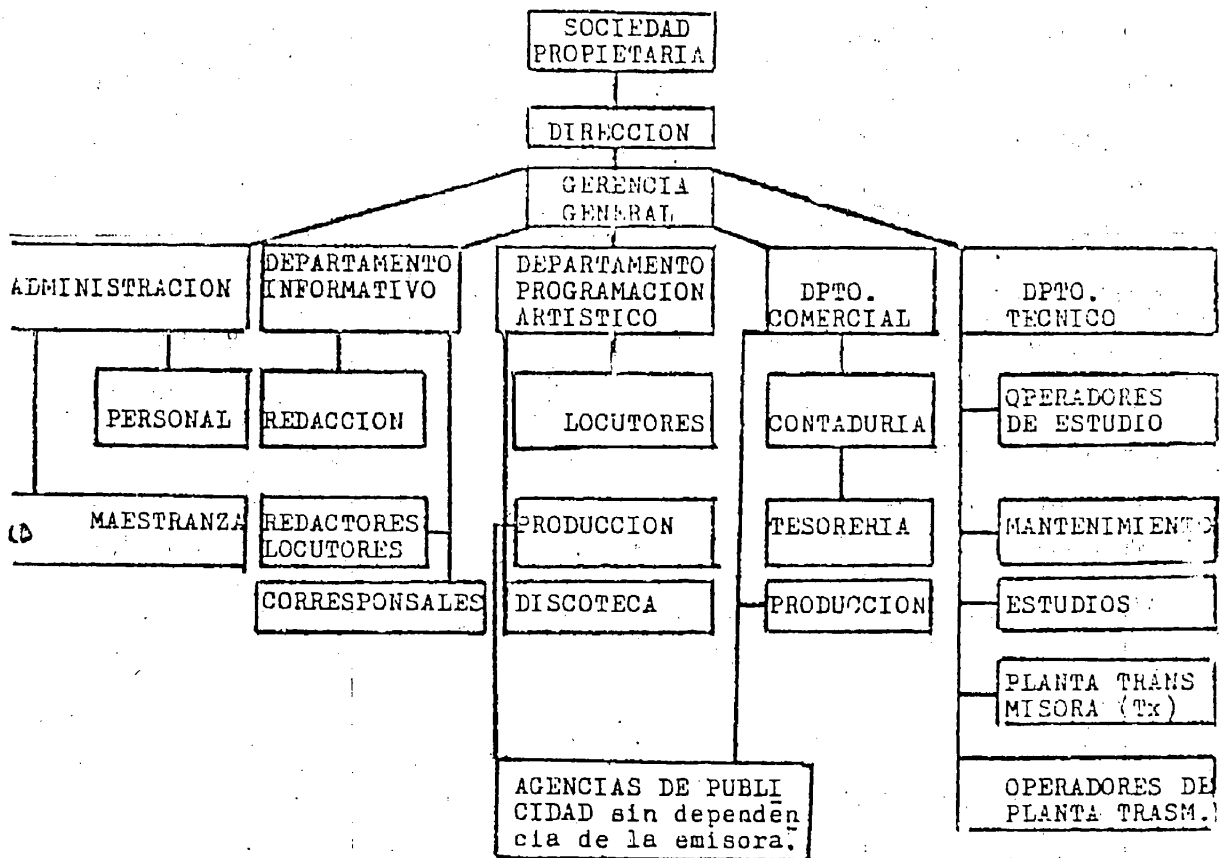
///

SI

FALTA PÁGINA

ORGANIGRAMA DE UNA EMISORA PRIVADA COMERCIAL

DEL PROFESOR U.A. TOLEBA



FALTA PÁGINA

CONTROL ESTADAL DE LAS SOCIEDADES POR SU OBJETO
RADIODIFUSION

Al respecto se advierte que la Ley 22295 en su Art.8 establece que los servicios de Radiodifusión pueden ser prestados por particulares, sean Personas Físicas o Jurídicas, titulares de licencias para su explotación; / delimitándose en su Art.45 párrafo 1º a qué tipo de Personas Jurídicas del ámbito privado se refiere, cuando se dice: "Sociedades comerciales regularmente constituidas en el país", sin especificar ni restringir a ningún tipo societario en particular de los previstos por la L.S.-. Por lo que se deduce que quedan excluidas para la prestación del servicio: 1) Las Asociaciones y Fundaciones que tengan por objeto principal el bien común....(Art.33 Inc.1º C.Civil). 2º) Las Sociedades Civiles ... (Art.33 Inc.2º C.Civil). 3º) Sociedades irregularmente constituidas... (Art.21 L.S.).- 4º) Sociedades de hecho (Art.21 L.S.).-

Además, teniendo en cuenta:

1º) Que según el tipo societario adoptado:

- a) En las Sociedades de Interés o por cuotas, al momento de su constitución o para cualquier modificación posterior del contrato, la Autoridad interviniente es el Juez del Domicilio social.-
- b) En las Sociedades por Acciones, el estatuto constitutivo es presentado a la Autoridad de Contralor para el cumplimiento de los requisitos fiscales y legales, denominado Inspección General de Personas Jurídicas, y posteriormente al Juez del Registro quien dispondrá su inscripción si lo juzgare procedente.-
- c) En cuanto al funcionamiento de la Sociedad por Acciones, la L.S. establece que quedan sujetos a la fiscalización Estatal permanente (art.299).-

2º) Y que en materia de Radiodifusión, además de los requisitos exigidos en la L.S., se exigen otros referentes a las condiciones

///

personales que deben reunir los socios, tanto al momento de su presentación al concurso público como durante la vigencia de la licencia (art. 45), y establecer un régimen especial al cual deberán ajustarse las sociedades que / cumplan las prestaciones de dicho servicio (art. 46), cuya observación de / cumplimiento será realizada por el Organismo Fiscalizador Especial creado / por la presente ley, denominado "Comité Federal de Radiodifusión" (art 95 inc a; e; f; g) y demás disposiciones de la presente ley.-

Llegamos a las siguientes conclusiones: Que las Sociedades Com. destinadas a prestar el servicio de Radiodifusión, se encuentran sometidas a DOBLE (según párrafo 1º- a y c; y párr. 2º) y TRIPLE (párr. 1º- b y 2º), CONTROL ESTADUAL, ejercido por órganos generales y especiales, lo que implica un múltiple esfuerzo del poder administrativo, cuyas consecuencias no solo son un gasto administrativo inútil, sino un gasto económico importante para el administrador, que puede ser objeto de distintas y hasta contradictorias observaciones sobre la materia.-

Por lo tanto la propuesta jurídica consiste; no solo en modificar a nivel Nacional las disposiciones generales contenidas en L.S., de la cual surge ya una superposición de controles, como sería el caso de las Sociedades por Acciones, en cuanto a su constitución; lo que en la Jurisdicción de Cba. ha sido superada por haber sido unificado el trámite ante el Organismo Administrativo denominado I.S.P.D. en virtud de la Ley Provincial Nº 7173, del año 1984. Y en espera de una futura modificación de nuestro sistema normativo sobre fiscalización estatal de Sociedades por Acciones, correspondiente al sistema Clásico, el cual no tiene en cuenta el Objeto Social de que se trate; ni si hay interés jurídico ni económico para proteger; por la adopción del Sistema vigente en el Derecho Comparado, denominado CONTEMPORANEO, ^{que} establece la fiscalización solo si el Objeto Social se estima que puede afectar al / interés público, lo que resulta más razonable, económico para el Estado y menos perjudicial para las Empresas; A mi Criterio:

" Unificar el control de las Sociedades reglamentadas por / su objeto, en este caso el de la Radiodifusión, a favor del órgano Especial de Fiscalización, lo que se traduciría en /

///

una importante economía de tiempo y gastos, evitando la superposición de controles estatales que en la práctica se traducen en un gravio a la celeridad y eficacia que deben guardar los actos comerciales y especialmente los societarios, los que en este caso en particular pueden llegar a afectar a la iniciativa privada lícita y razonable, no alcanzándose así el objetivo propuesto en su exposición de motivos y en el art. 8, consistente en la Prioridad que tiene la iniciativa privada para la prestación del servicio de Radiodifusión.-

En cuanto al grado de ingerencia del Control Estatal cumplido por el Órgano Fiscalizador Especial, conforme a la normativa jurídica vigente, lo considero excesivo, siendo un claro ejemplo el art. 52.- Al respecto propongo:

Que la normativa jurídica remanezca bien el ámbito jurídico de lo prohibido, sin necesidad de recurrir en lo permisivo a la Previa Conformidad de la Autoridad de Fiscalización Especial/ para aspectos que son accesorios a la prestación del servicio, evitándose trámites meramente burocráticos que producen un desgaste administrativo inútil.-

Gabriela Susana Taranzano
GABRIELA SUSANA TARANZANO
ABOGADA
MAT. 1-5586

¿Porque tiene que existir el CONFER?

YUNYET = EA inconstitucional.

REYES = Cfr. que sea la autoridad de control de la ley. sin exigir requisitos de la Sociedad Abierta -

N.V. = el confer debe tener solo el control del objeto.
Discrepa con la propuesta.

Díaz Gómez = Debe distinguirse entre el control por la forma y el control por la actividad. No puede haber control por la forma ejercido por el órgano que ejerce el control por actividad.